

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSIONES	TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
Concepto 222-2.- Otros gastos de asambleas						
Concepto 233.- Transportes y comunicaciones						
Concepto 241.- Vigilancia, locomoción y traslado	4,2		268			272,2
Concepto 253.- Publicaciones e información						
Concepto 255.- Vestuario, alimentación y hospitalidades	79,0		5.870			5.949
Concepto 257-3.- Material fungible						
Concepto 257-4.- A Instituciones que dependen de Centros propios de la C.A.						
Concepto 271-1.- Mobiliario						
Concepto 271-2.- Equipo inventariable						
Concepto 481.- A Familias e Instituciones sin fines de lucro	0,3		30			30,3
TOTAL CREDITOS PERMISOS	83,5		7.597			7.680,8
Concepto 611.- Inversiones reales						
TOTAL CAPITULO SEXTO						
TOTAL CREDITOS						
RECURSOS						
TASA						
TOTAL RECURSOS						
CARGA ABONADA NETA						

- 8 -

RELACION 3

3.2 - DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios de Probación de la Mujer que se traspasan a la Comunidad Valenciana, calculados en función de los datos del Organismo Autónomo del año 1.983.

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSIONES	TOTAL PERMISOS	TOTAL RECURSOS	OPERACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
A) DOTACIONES								
Sección. Capítulo I. Concepto	515,2			7.000,-		7.515,2		Las cifras efectivas se ajustarán a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto que aprueba el presente Anexo II.
Sección. Capítulo II. Concepto	87,8			7.597,-		7.684,8		
Sección. Capítulo VI. Concepto								
TOTAL DOTACIONES	603,-			14.600,-		15.203		
B) RECURSOS								
Transferencias Sección 32, Capítulo IV. Concepto								FINANCIACION
Transferencias Sección 32, Capítulo VII. Concepto								
Transferencias Directas O.G.A.A.;								
Sección. Servicio. Concepto								
Tasas y otros ingresos								
TOTAL RECURSOS								

- 7 -

1579

REAL DECRETO 3343/1983, de 30 de noviembre, por el que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura del País Vasco.

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado, contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante la supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos y la adscripción de las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

Dicho Real Decreto dispone en su artículo 2.º que las Direcciones Provinciales de los distintos Departamentos ministeriales se suprimirán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, atendiendo al volumen de las funciones y servicios propios de aquellos que hayan sido transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Como consecuencia del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, los Reales Decretos 2808/1980, de 28 de septiembre, y 3915/1980, de 30 de diciembre, regularon los traspasos de servicios del Esta-

do a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, y el Real Decreto 3089/1980, de 26 de septiembre, reguló los traspasos de servicios del Estado dependientes del Ministerio de Cultura a la mencionada Comunidad Autónoma. El volumen de las funciones y servicios transferidos en virtud de los citados Reales Decretos justifica la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura mediante la supresión de las correspondientes Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos.

Por último, hay que tener en cuenta que el Real Decreto 3323/1981, de 29 de diciembre, acordó la agrupación de los servicios provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º Por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y Administración Territorial, se establecerán la estructura y funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias.

Art. 3.º Queda derogado el Real Decreto 3323/1981, de 28 de diciembre.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicte la Orden a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, las unidades provinciales seguirán ejercitando las funciones y desempeñando los servicios que tenían encomendados, así como los que pudieran asignarles.

El personal adscrito a dichas unidades seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos que venían imputándose, hasta que sea aprobada la nueva estructura orgánica de las mismas y se proceda a efectuar las correspondientes modificaciones presupuestarias.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1580 ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se incrementa en 3,5 puntos el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En uso de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y con objeto de cubrir las necesidades de financiación del Estado sin que éstas incidan de modo perjudicial sobre la evolución de las magnitudes monetarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se eleva en 3,5 puntos el coeficiente de inversión que la Banca privada está obligada a mantener en relación con sus recursos ajenos. Dicho incremento se aplicará íntegramente a su tramo de fondos públicos.

Segundo.—Los pagarés del Tesoro serán computables en la parte en que el coeficiente se incrementa en virtud de la presente Orden, siempre que permanezcan en poder de la Entidad durante treinta días consecutivos, incluido el de declaración del coeficiente.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo cumplirla los Bancos en la cobertura de su coeficiente de inversión en enero de 1984. Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

1581 ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se incrementa en 3,5 puntos el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En uso de las facultades que le otorga el Decreto 715/1964, de 25 de marzo, y con objeto de cubrir las necesidades de financiación del Estado sin que incidan de modo perjudicial sobre la evolución de las magnitudes monetarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda incrementado en 3,5 puntos el coeficiente de inversión de fondos públicos que deben mantener las Cajas de Ahorro en relación con sus recursos ajenos. Dicho incremento se aplicará al mínimo a cubrir con cédulas para inversiones, que queda en adelante fijado en 6,75 por 100.

El nivel final del coeficiente de fondos públicos total queda establecido en 28,75 por 100, nivel que se alcanzará desde su actual valor mediante la aplicación del plan de adaptación del número undécimo de la Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipo de interés y dividendos bancarios, y financiación a largo plazo.

Segundo.—Los pagarés del Tesoro serán computables en la parte en que el coeficiente se incrementa en virtud de la presente Orden, siempre que permanezcan en poder de la Entidad durante treinta días consecutivos, incluido el de la declaración del coeficiente.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo cumplirla las Cajas de Ahorro en la cobertura de su coeficiente de inversión en enero de 1984.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

1582 ORDEN de 19 de enero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Anguila viva	03.01.07.1	500.000
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
03.01.30.1	20.000	
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y alicinas (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrige- radas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoas, boquerón y demás engraulidos frescos o refri- gerados	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000